

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, agosto dos de dos mil veintiuno (2021). Auto No. 347

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2021-00021-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 09 de febrero de la anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida la señora MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS a través del señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO PATIÑO.

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes...

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante sentencia del 09 de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, en cuya oportunidad ordenó a MEDIMAS EPS S.A.S., lo siguiente:

**PRIMERO:** *CONCEDER la tutela interpuesta por Gustavo Adolfo Franco Patiño en representación de María Sirley Escobar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a Medimás EPS S.A.S. que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, y sin más dilaciones, disponga todo lo necesario para que a la accionante se le autorice la tecnología:*

*“ACIDO HIALURONICO 800 MGS +CONDROITN SULFATO 1G (1.6%+2%) JERINGA PRE LLENADA X 50 CC #6, APLICACIÓN INTRAVESICAL POR CISTOSCOPIA, AUTORIZAR SEIS SESIONES DE CISTOSCOPIA PARA SU APLICACIÓN” para tratar su patología. TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral requerido conforme a lo consignado en la parte considerativa.*

(...)

La señora MARIA SIRLEY ESCOBAR ROJAS a través de su agente oficioso, el día 15 de febrero de 2021, nuevamente promovió incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S., por cuanto no se le había dado cumplimiento el fallo de tutela proferido

el 09 de febrero de 2021.

En el trámite del incidente de desacato, el a-quo, mediante proveído del 15 de febrero de 2021 requirió al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal - Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., a efectos que cumpliera la orden judicial contenida en aludido fallo el fallo de tutela; decisión debidamente notificadas.

El a-quo mediante auto del 3 de marzo del año en curso (anotación 07), dispuso dar inicio al incidente de desacato, de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, ordenó notificar y correr traslado al doctor SEGURA RIVERA, por el término de 3 días, con el propósito que informara el cumplimiento del citado fallo de tutela; solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Tal acto de apertura fue debidamente notificado a la parte incidentada, Sin embargo, dentro del término de traslado, esta guardó silencio, por ende, no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela

Por lo anterior, en decisión del 11 de marzo de 2021 (anotación 09), se dispuso la apertura de la etapa probatoria.

A través de proveído del 17 de marzo del corriente año se decidió el trámite incidental y se impuso sanciona; providencia que fue debidamente notificada, a través de correo electrónico. Tal decisión fue confirmada en grado de consulta por este juzgado, mediante proveído del 26 de marzo de 2021

Por ultimo y a raíz de la petición elevada por la parte accionante el día 16 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento procedió a requerir al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, para que, dentro 48 horas procediera a acatar el fallo de tutela emitido al interior de estas diligencias. Mediante auto del 7 de julio de 2021, se decretó la apertura del incidente de desacato y se ordenó correr traslado.

En seguida, por auto del 14 de julio de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por los intervinientes y se requirió a la accionada a fin de que informara al despacho si MEDIMAS había dado cumplimiento al fallo de tutela del 9 de febrero de 2021

### **PROVIDENCIA CONSULTADA**

La Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, nuevamente sancionó al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, por desacato, con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al no acatar la orden que se impartió en el fallo del 09 de febrero 2021, dentro de la acción de tutela, dineros que deberían ser consignados a favor de la Nación.

La funcionaria consideró que la EPS MEDIMAS S.A.S, no cumplió la orden referida constitucional y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento.

Para resolver se...:

## CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia de la sanción impuesta y que es motivo de consulta, es importante indicar lo que ha enseñado el máximo tribunal de la jurisprudencia constitucional en particular mediante sentencia C-092 de 1997, Mg Ponente Carlos Gaviria Diaz, indico:

*“LA SANCION POR DESACATO. La acción de tutela, concebida como un mecanismo ágil, cuyo objeto es restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los eventos contemplados en la ley, culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciadas y, en caso de ser posible, vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción adecuada, en los casos de denegación de actos o de omisiones (art. 23 decreto 2591 de 1991). Además de la orden proferida en el fallo, durante el trámite de la acción, el juez puede emitir distintas órdenes tendentes a hacer eficaz la acción impetrada.*

*El incumplimiento de una cualquiera de tales órdenes (las proferidas en el fallo o en el trámite de la acción) da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 53 ibidem.*

*La primera de estas normas dispone que la persona que incumpla una orden del juez de tutela incurrirá en desacato que será sancionado con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, y además señala cuál es la autoridad competente para imponer la sanción y el procedimiento que debe agotar.*

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De igual forma, el artículo 53 ibidem provee que quien incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

No queda duda entonces, que de conformidad con los art. 27, 53 del decreto 2591 de 1991, tanto el incumplimiento de las ordenes proferidas por el juez de tutela en el fallo, como las emitidas durante el trámite de la acción, dan lugar a las sanciones disciplinarias por desacato y a las penales que sean del caso.

La anterior es la interpretación armónica de los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 es decir es la interpretación que consulta el contexto de la ley para entender cada una de sus partes de manera que cada artículo produzca efectos y que entre todos exista correspondencia y armonía.

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúen en el proceso, bien en calidad de parte o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, “desde los puntos de vista orgánico, funcional y material”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la sanción por el desacato a las ordenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficiencia de las ordenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor.

La figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo.

Finalmente es claro que el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 señala que al renuente se deberá sancionar hasta que cumpla la sentencia y que el Juez mantendrá la competencia hasta que se restablezca el derecho fundamental transgredido, razón por la cual se deberá confirmar, en esta oportunidad la sanción que se le impone al señor SEGURA RIVERA.

Por las razones anteriormente esbozadas, encuentra esta instancia que la decisión que se consulta debe ser objeto de cabal ratificación, en primer orden en vista que el trámite que para el efecto se surtió, en todo se adecuó a la ley, el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA no ha demostrado voluntad alguna en cumplir con la orden de tutela que se le impartió, la señora MARIA SIRLEY ESCOBAR, demandante del amparo constitucional viene padeciendo de graves trastornos de salud y como quedó plasmado, in fine el inciso 1° del artículo 27 de la ley 2591 de 1991 autoriza al juez del conocimiento imponer sanción hasta tanto se cumpla la sentencia.

En fin, no es viable en el sub examine, aducir la violación al principio general según el cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma causa, dada la expresa autorización legal, se reitera, para obrar en consecuencia y conforme así en esta oportunidad de provee.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

## A U T O

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, de fecha del 21 de julio de 2021, mediante la cual se sancionó al señor FREIDY DARIO SEGUROA RIVERA, por incumplir la orden judicial impartida en la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2021

SEGUNDO: SE INSTA al a quo arrecien las medidas sancionatorias, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela referida, teniendo en cuenta que ya se había emitido decisión sancionatoria.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Laboral 003  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a74142e1db9d7e2c3fb6216782598ce3dd9c8889b4d8f90a746be36d6c32cc9**

Documento generado en 02/08/2021 02:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**